

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0246-2025 del 17 de febrero 2025, el interesado denunció "(...) Una deforestación que evidenciamos en la vereda san miguel santa cruz del municipio de la unión, de la cual nos percatamos en una de las actividades de avistamiento de aves que llevamos a cabo periódicamente en el municipio." Lo anterior, en predio ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 21 de febrero de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-01736-2025 del 19 de marzo de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

"3.1 En atención a la queja SCQ-131-0246-2025, el día 21 de febrero de 2024 se realizó visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI):017-0018433, localizado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión. En el predio hay una vivienda que esta deshabitada, sin embargo, en la propiedad se encontró al señor Darío Cardona, quien es trabajador de un cultivo de tomate de árbol que se encuentra establecido en una parte del predio que esta arrendada.

3.2 En el sitio ubicado en las coordenadas geográficas 5°54'57.8"N 75°18'18.7"O se observó que se había llevado a cabo una tala de árboles aislados en un área aproximada de 5000 m² (...). Como resultado de esta actividad se habían intervenido alrededor de 20 árboles de especies nativas, tales como arrayán (*Myrcia popayenensis*), uvito de monte (*Cavendishia pubescens*), chilca (*Bacharis sp.*), carate (*Vismia baccifera*), punta de lanza (*Vismia guianensis*) y sietecueros (*Andesanthus lepidotus*). Esta zona, aparentemente utilizada para labores agrícolas en el pasado, fue gradualmente abandonada, lo que permitió la colonización y sucesión natural de las especies pioneras que habían sido taladas.

3.3 La madera obtenida de los árboles estaba en algunos montículos en el área donde sucedió la tala, ya que al parecer iba a ser utilizada en el lugar. Los residuos de menor porte, como ramas pequeñas, hojarasca y pasto, estaba siendo quemado en montículos ubicados alrededor de las coordenadas geográficas 5°54'57.8"N 75°18'18.7"O. En total se encontraron 5 puntos de quema, pero solo 2 estaban activos en el momento de la visita

3.4 Al realizar un análisis multitemporal de imágenes satelitales obtenidas de ArcGIS Server durante un período de 4 años, se observó que, entre 2021 y 2022, las coberturas presentes en el inmueble estaban compuestas principalmente por pastos arbolados y enmalezados, según la Leyenda Nacional de Coberturas de la Tierra y la metodología Corine Land Cover (CLC), adaptada para Colombia por el IDEAM. Esta cobertura se mantuvo constante a lo largo de este tiempo, sin intervenciones perceptibles en el análisis de las imágenes satelitales. Sin embargo, a partir de 2022, se evidenció un cambio gradual en varias áreas aledañas al sitio de la intervención, que comenzaron a transformarse en cultivos transitorios (ver Imágenes 1 y 2). No obstante, el área de interés continuó con pastos arbolados y enmalezados hasta la tala observada durante la inspección ocular, lo que sugiere que se pretende habilitar esta zona nuevamente para cultivos.

3.5 De acuerdo con la Circular interna de Cornare CIR-00031-2024 del 25 de noviembre de 2024, y según las características que presentaban estos árboles, DAP > 10 cm, y el tiempo de inactividad del sitio (> 4 años), era necesario tramitar un permiso de aprovechamiento forestal para la tala de estos individuos.

3.6 Durante una conversación con el señor Cardona, este informó al funcionario de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare que el propietario del predio era Eladio García, quien residía en la zona urbana del municipio de La Unión. Sin embargo, aclaró que no era él quien estaba talando los árboles. Explicó que, debido a que la finca era muy grande, la arrendaba en partes a distintas personas para que trabajaran la tierra. Mencionó también que, aunque la finca había sido utilizada para cultivos a lo largo de los años, debido a problemas de inseguridad en la zona, había estado abandonada durante los últimos diez años.

3.7 Consultado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 017-0018433 es de Áreas de Amenazas Naturales y Áreas Agrosilvopastoriles (...) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO ARMA (Resolución 112- 1187-2018) "Áreas de Amenazas Naturales: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios

de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015). Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 017-18433 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 21 de marzo de 2025, se encuentra activo y es de propiedad del señor ELADIO DE JESUS GARCIA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 3519773 (Anotación No. 3 del 20 de diciembre de 2017).

Que, revisada las bases de datos corporativas, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 017-18433 ni a nombre de su propietario, no obstante, se encontró escrito con radicado CE-06771-2024, del 23 de abril de 2024 (Exp. SCQ-131-1740-2023), en el que el señor JUAN ESTEBAN OSORIO, sin mas datos manifiesta estar en el predio identificado con FMI 017-18433 en calidad de arrendatario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana

o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: "(...) *Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*", y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales*"

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura*

Resolución No. 532 del 26 de abril de 2005 *"Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras."*

Que la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019 *"Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE"*.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los*

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-01736-2025 del 19 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo

permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 21 de febrero de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01736-2025 del 19 de marzo de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 5°54'57.8"N 75°18'18.7"O se había realizado la tala de árboles aislados en un área aproximada de 5000 m² interviniendo hasta el momento 20 árboles de especies nativas.

Adicional a lo anterior, los residuos vegetales producto de la tala realizada fueron quemados en montículos ubicados en 5 puntos ubicados alrededor de las coordenadas geográficas 5°54'57.8"N 75°18'18.7"O, como método de manejo, lo anterior sin cumplimiento de lo consagrado en la Resolución 532 de 2005.

Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 017-18433 ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, evidenciadas el 21 de febrero de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01736-2025 del 19 de marzo de 2025.

Medida que se impondrá al señor ELADIO DE JESUS GARCIA ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 3519773, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 017-18433 y al señor **JUAN ESTEBAN OSORIO** sin más datos, en calidad de arrendatario del predio FMI 017-18433.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0246-2025 del 17 de febrero de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-01736-2025 del 19 de marzo de 2025.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 21 de marzo de 2025, sobre los FMI: 017-18433.
- Escrito con radicado CE-06771-2024 del 23 de abril de 2024. Exp SCQ-131-1740-2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente; toda vez que, en la visita realizada el 21 de febrero de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01736-2025 del 19 de marzo de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 5°54'57.8"N 75°18'18.7"O se había realizado la tala de árboles aislados en un área aproximada de 5000 m² interviniendo hasta el momento 20 árboles de especies nativas. Actividades que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 017-18433 ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, evidenciadas el 21 de febrero de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01736-2025 del 19 de marzo de 2025. Medida que se impone al señor **ELADIO DE JESUS GARCIA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 3519773, en calidad de propietario del predio identificado con FMI 017-18433 y al señor **JUAN ESTEBAN OSORIO** sin más datos, en calidad de arrendatario del predio con FMI 017-18433, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ELADIO DE JESUS GARCIA ALVAREZ** y **JUAN ESTEBAN OSORIO**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **INFORMAR** quiénes son los demás responsables de las actividades desarrolladas al interior de los predios identificados con FMI 017-18433 ubicado en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, evidenciado el 21 de febrero de 2025.
2. **ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin obtener previamente los respectivos permisos.
3. **REALIZAR** una adecuada disposición de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, los cuales deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. Igualmente se deberá **ABSTENER DE REALIZAR QUEMA** hasta no contar con el respectivo permiso de Cornare donde se evalúe la viabilidad de la actividad.
4. Reestablecer la zona intervenida es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles de especies nativas. Para el caso, el total a compensar será de 80 individuos, los cuales deben contar con una **ALTURA MÍNIMA DE 50 cm** y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros. Estos árboles deben ser establecidos con distancias que aseguren su adecuado desarrollo y no se admiten árboles en linderos o frutales.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores ELADIO DE JESUS GARCIA ALVAREZ y JUAN ESTEBAN OSORIO.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0246-2025

Fecha: 21/03/2025

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Lina Arcila

Aprobó: Andrés Restrepo

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/03/2025
No. Matricula Inmobiliaria: 017-18433

Hora: 08:07 AM
Referencia Catastral: 0540000010000008000700000000

No. Consulta: 645636688

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-08-1992 Radicación: 1828 Doc: ESCRITURA 710 DEL 1992-06-15 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$2.315.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: CIRO RESTREPO JAIR0 A: NARVAEZ GIRALDO JESUS ALBERTO X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-02-2016 Radicación: 2016-017-6-981 Doc: OFICIO 132 RDO 2015-00281 DEL 2016-02-09 00:00:00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNION VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA AGRARIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GARCIA ALVAREZ ELADIO DE JESUS CC 3519773 A: NARVAEZ GIRALDO JESUS ALBERTO CC 8387870			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-12-2017 Radicación: 2017-017-6-7003 Doc: ESCRITURA 648 DEL 2017-11-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$17.100.000 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: NARVAEZ GIRALDO JESUS ALBERTO CC 8387870 A: GARCIA ALVAREZ ELADIO DE JESUS CC 3519773 X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-01-2018 Radicación: 2018-017-6-173 Doc: OFICIO 0011 RAD 2015-00281-00 DEL 2018-01-12 00:00:00 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNION VALOR ACTO: \$0 Se cancela anotación No: 2 ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PERTENENCIA AGRARIA (CANCELACION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GARCIA ALVAREZ ELADIO DE JESUS CC 3519773 A: NARVAEZ GIRALDO JESUS ALBERTO CC 8387870			

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0246-2025

Fecha firma: 27/03/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 8a4da5ba-4caa-4a98-b560-1500930398d8



COPIA CONTROLADA